



Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0041
RADICADO N° 2023-00006-00

CONSIDERACIONES

En el consecutivo 0002, el señor RICHARD DAVID VILLEGAS, solicita se le conceda por el Juzgado en beneficio de Amparo de Pobreza.

En el consecutivo 0003, solicita quien indica ser el apoderado de dicho peticionario medidas cautelares basado en el numeral 1 del art. 590 del C. General del Proceso.

Observa el Despacho que, en la solicitud de amparo, indica ser competente este Juzgado en “...razón de ser quien se encuentra conociendo de la demanda”.

Se le requiere al peticionario para citar el radicado del proceso y su naturaleza, como igualmente las partes del mismo a fin de establecer si este trámite se debe realizar al interior de algún expediente que se encuentre vigente y del cual anota conoce este Despacho. Lo anterior en vista de que consultado el programa Siglo XXI, no aparece proceso donde el señor RICHARD DAVID VILLEGAS ÁVILA sea demandante o demandado.

Aclarará si esta petición es para iniciar una demanda, para lo cual indicará qué procedimiento será el pretendido y frente a qué persona o personas accionará.

Aduce no requerir designación de apoderado por contar con uno contractual (al parecer el abogado Juan José Gómez Arango) quien lo defenderá a cuota Litis, sin embargo, se evidencia que no se aporta poder a él conferido. De ahí, que la medida cautelar de inscripción de demanda pedida por el apoderado Gómez Arango, que obra en el consecutivo 0003, no es admisible en esta clase de peticiones.

RADICADO N° 2023-00006-00

Por lo tanto, según las adecuaciones expresadas en este interlocutorio, se debe aportar poder conferido al abogado contractual enunciado, reuniendo los requisitos del art. 74 C.G.P, o los del art. 5 ley 2213 de 2022.

Deberá aportarse memorial con subsanación de los requisitos y un nuevo escrito en el cual se integren los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la petición de amparo de pobreza por lo antes enunciado.

Segundo: Conceder al solicitante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309725e9a342dc3df8ecd4355743785c8042b6d1ee22239e4759cb406d236a18**

Documento generado en 24/01/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>